



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y quince de la mañana (10:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (08) de octubre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **HECTOR JULIO OSORIO ARIAS** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE IBAGUÉ**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00368-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **NURY MILENA ORTIZ OYOLA.**

Cédula de Ciudadanía: 65.782.673 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 242.185 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 11 No. 4-24 Oficina 201 de Ibagué.

Teléfono: 3102703540.

Correo Electrónico: angelito0911@gmail.com.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE TRÁNSITO

Apoderado: **MIGUEL ANGEL SOTOMAYOR SEGRERA.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.512.613 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 252.005 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Palacio Municipal Of 309 de Ibagué.

Teléfono: 261 5262 y 3015498518

Correo Electrónico: jurídica.ibague@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto el despacho considera necesario adoptar una medida de saneamiento en lo que respecta al libelo incoatorio acápite de las Pretensiones, en la medida en que se advierte que en la pretensión primera se hace referencia a que la relación laboral que se dice se estableció con la demandada, se extendió entre el 13 de marzo de 2013 y el 22 de diciembre de 2015. No obstante, a renglón seguido, en la pretensión segunda, se indica que la misma se prolongó entre el 15 de marzo de 2013 y el 22 de diciembre de 2015. Idéntica aseveración se realiza en el hecho tercero de la demanda.

Ahora bien, revisada la petición inicial que da origen al acto administrativo demandado, se evidencia que el periodo por el que se predica se concretó tal relación laboral, se circunscribe al 13 de marzo de 2013 al 22 de diciembre de 2015.

A su vez, el acto administrativo correspondiente, indica que el contrato inicial suscrito entre las partes data del 13 de marzo de 2013.

De acuerdo con ello, y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P el Despacho entiende que la fecha correcta a la que se hace alusión es el **13 de marzo de 2013**, la cual se tendrá como el extremo inicial del periodo reclamado.

Por otra parte, se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.
MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin observaciones.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Municipio de Ibagué- Tolima (Folios 135 a 136 Cdno Principal)

El apoderado judicial del Municipio de Ibagué formuló la excepción previa de **Ineptitud sustancial de la demanda por ausencia de concepto de violación y causal de nulidad.**

Argumentos de la parte

Señaló que en el libelo demandatorio se presenta una precaria formulación del concepto de violación, en el cual no se desarrollan los cargos de nulidad, las normas

que amparan sus hechos y pretensiones y no se indican las razones que sustentan la violación de las normas que indica trasgredidas, presentándose una ausencia de argumentación razonada, pertinente y congruente en la que debe estructurarse el concepto de violación, presupuesto que constituye uno de los requisitos de la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante (folio 145 del Cdno Principal), y ésta se pronunció tal y como consta a folios 146 a 149 del mismo cuaderno.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA cuando se pretenda la impugnación de un acto administrativo, constituye un requisito de la demanda indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Frente al particular el Honorable Consejo de Estado ha considerado que el **concepto de la violación** no debe ser tratado como un requisito meramente formal y que corresponde al juez, en su facultad oficiosa, realizar un análisis integral de la demanda, ya que lo necesario para el efecto es que se expongan las razones de hecho y/o de derecho por las cuales estima la parte demandante que el acto administrativo trasgrede la norma o las normas que se indiquen como violadas, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

*"La entidad demandada ha propuesto la excepción de ineptitud de la demanda por falta de indicación y explicación del concepto de violación. Observa la Sala que el memorialista indicó varias disposiciones legales como violadas, y aunque en el capítulo respectivo no expuso el concepto de la violación, se encuentra que en el de los hechos de la demanda desarrolla varios comentarios críticos contra el acto acusado que bien pueden llenar ese vacío, pese a que no es lo técnico o debido desde el punto de las formas de la demanda, ni lo más útil para las posibilidades de éxito de la misma. Por consiguiente, la Sala estima que a pesar de esa deficiencia formal de la demanda, se puede tener como cumplido el requisito correspondiente, **haciendo uso de la facultad oficiosa de interpretar**, ya que lo necesario para el efecto es que se exponga las razones de hecho y/o de derecho por las cuales estima que fue violada la norma o las normas que indique como violadas, y en este caso es claro que el memorialista ha traído como razones de la violación, las censuras que formula bajo el título de hechos. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por dicha entidad, la actora sí cumple con el requisito de indicar la norma que considera violada, y exponer el concepto de la violación, de allí que la excepción no prospera y se ha de declarar como no probada, en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia."*¹

Así las cosas, trayendo los fundamentos jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el presente asunto encuentra el Despacho, que a folios 93 a 96 del libelo demandatorio, **la parte demandante indica las normas que estima violadas con el acto administrativo cuya nulidad se pretende y expone de manera sucinta las razones que motivan su solicitud de nulidad**, las cuales, acompañadas de los hechos en que se fundamentan las pretensiones, permiten al

¹ Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera de fecha 02 de diciembre de 2010; C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA; Rad. 11001-03-24-000-2008-00120-01.

despacho estructurar el concepto de la violación, teniéndose por cumplido el requisito correspondiente, de allí que la excepción planteada no esté llamada a prosperar y se declarará como no probada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente decisión.

SEGUNDO: El despacho se abstendrá de condenar en costas al excepcionante, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, que indica que sólo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite de las presentes diligencias.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Tampoco advierte el Despacho la configuración de alguna de las excepciones que deba ser declarada de oficio. **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo que le negó al demandante el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria, distinguido como **Resolución No. 000867 del 04 de mayo de 2017**, no procedía recurso de interposición obligatoria, e igualmente se advierte, que a folio 22 del expediente, obra certificación de haberse agotado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 000867 del 04 de mayo de 2017, por medio del cual, se negó la existencia de una relación legal y reglamentaria de hecho entre el demandante y la demandada en el periodo comprendido entre el **13 de marzo de 2013 y el 22 de diciembre de 2015**.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria de hecho entre el demandante y el municipio de Ibagué, por el periodo comprendido entre el **13 de marzo de 2013 y el 22 de diciembre de 2015**, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada al pago de los salarios dejados de cancelar, las cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo privado, prima anual y semestral de servicios, vacaciones, prima de navidad y aportes al sistema de seguridad social en pensiones.
3. Se condene a la demandada a la indexación de los valores adeudados y se le condene en costas procesales.

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes:

1. Que el demandante se vinculó al Municipio de Ibagué- Secretaría de Tránsito y Movilidad mediante contrato de prestación de servicios, inicialmente como técnico en sistemas y posteriormente como Administrador de Negocios y su vinculación se prolongó desde el 13 de marzo de 2013 hasta el 22 de diciembre de 2015, mediante la celebración de diferentes contratos sucesivos.
2. Que para el desarrollo de sus funciones, laboraba de lunes a viernes de 07:00 am a 12:00 pm y de 02:00 pm a 06:00 pm y cuando debían realizarse operativos de empujamiento el horario era de 09:00 pm a 03:00 am.
3. Que el servicio prestado por el demandante era de forma personal y directamente para la Secretaría de Tránsito de Ibagué, quien le imponía las funciones y horarios, esto es, bajo subordinación, vigilancia y ordenes de la Dra. Martha Liliana Pilonietta Rubio, Secretaria de Tránsito y del Ing. Giovanny Posada Toro, Director Operativo y de la Movilidad, devengando como salario la suma de \$2.300.000 mensuales.

La parte demanda MUNICIPIO DE IBAGUÉ manifestó que los hechos 1º, 2º, 7º y 9º son ciertos, los hechos 3º, 8º y 15º son parcialmente ciertos, los hechos 4º, 5º, 6º, 10º, y 14º no son ciertos y los hechos 11º, 12º y 13º no son hechos.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

*Se deberá establecer si, entre el demandante y la Entidad demandada existió una relación laboral, asimilable a una vinculación legal y reglamentaria, que se extendió dentro del periodo comprendido entre el **13 de marzo de 2013 y el 22 de diciembre de 2015**, habiendo lugar al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el mismo lapso, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

Se pregunta a los apoderados si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Conforme,

**LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
SIN RECURSOS**

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Municipio de Ibagué: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en cuatro (4) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 a 89)

Previo a decretar la prueba testimonial solicitada por la apoderada de la parte demandante se le requiere, para que precise sobre qué hechos depondrán los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P

DEMANDANTE: Para que informen al Despacho la clase de vinculación, los horarios en que el demandante asistía a su lugar de trabajo y la forma en que fue contratado.

8.1.2. DECRÉTESE el testimonio de los señores FREDY TAMARA ORTIZ y MARTHA VANEGAS TRIANA quienes depondrán sobre la clase de vinculación, los horarios en que el demandante asistía a su lugar de trabajo y la forma en que fue contratado y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA a través del apoderado de la parte demandante. **La citación y ubicación de los testigos quedan por cuenta del apoderado de la parte demandante.**

8.1.3. DECRÉTESE la prueba documental consistente en oficiar al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, para que aporte copia de la totalidad de los contratos suscritos con el señor HECTOR JULIÁN OSORIO ARIAS identificado con C.C. 1.110.444.483 de Ibagué, los cuales, deben formar parte del expediente administrativo **que no fue aportado con la contestación de la demanda.**

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandante con colaboración del apoderado de la parte demandada, **por lo que el Despacho no oficiará. Al efecto se concede un término de diez (10) días contados a partir de la realización de la presente diligencia.**

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ

8.2.1.1. No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Comoquiera que la prueba decretada es testimonial y documental, se fija como fecha para la realización de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A el día siete (7) de mayo de 2019 a partir de las 8:30 de la mañana.

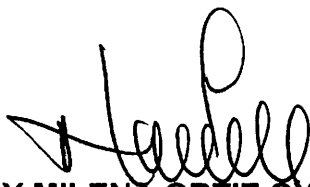
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



NURY MILENA ORTIZ OYOLA

Apoderada parte demandante



MIGUEL ANGEL SOTOMAYOR SEGRERA

Apoderado Municipio de Ibagué



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc